

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y OTRAS DISPOSICIONES, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA, ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO, Y EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA, [BOLETÍN N° 12.649-25](#), REFUNDIDO CON LA MOCIÓN, BOLETIN N° 12.656-25.

La [Comisión de Seguridad Ciudadana](#) viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, calificados con urgencia simple, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1. De los diputados señores Fuenzalida, don Gonzalo; Desbordes y Moreira, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica, **boletín N° 12.649-25** y

2.- De las diputadas señoras Luck y Olivera, y de los diputados señores Celis, don Andrés; Ilabaca, Leiva y Verdessi, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, **boletín N° 12.656-25**.

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, en su sesión N° 33, de 4 de junio de 2019, la Cámara de Diputados acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas conjuntamente.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Katherine Martorell, quien concurrió junto a la Jefa de Comunicaciones, Claudia del Solar y los asesores del Ministerio del Interior, Pablo Celedón e Ilan Motles; la abogada asesora de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, María Pilar Irribarra; el Jefe de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General Raúl Agurto; el Jefe de la Región Policial Metropolitana de Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector, Iván Villanueva, junto a la Subprefecto, Delia Renzo Araya y a las Subinspectoras Danitza Osorio Gessell y Sttefany Ulloa; la alcaldesa de Peñalolén, Carolina Leitao, el alcalde de Talcahuano y Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), Henry Campos; el Secretario Técnico de la Comisión de Seguridad Ciudadana ACHM, René Jofré y el Secretario Ejecutivo, Jaime Belmar; y el abogado asesor de la presidencia de COANIQUEM, Francisco Alcalde y la Subdirectora de Docencia y Extensión y encargada de la Campaña de Prevención de Quemaduras por Fuegos Artificiales, Carmina Domic.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales de los proyectos refundidos se orientan al siguiente objetivo:

Sancionar penalmente el uso no autorizado de fuegos artificiales o sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios que al respecto se disponen.

Para cumplir lo anterior, se sugiere modificar la ley N° 17.798, sobre control de armas control de armas y la ley N° 19.680. sobre fuegos artificiales.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tiene el rango de ley orgánica constitucional el artículo 2° del texto aprobado por esta Comisión, conforme lo dispuesto en los incisos primero y segundo de los artículos 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

No hay normas que tengan rango de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene normas con ese carácter

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por unanimidad.

Votaron a favor las y los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Andrea Parra, Andrés Longton (en reemplazo de la diputada Marcela Sabat), Daniel Verdessi, y Gael Yeomanns.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULO RECHAZADOS:

1.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica, boletín N° 12.649-25.

ARTÍCULO PRIMERO: Efectúense las siguientes modificaciones al Decreto N° 400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 sobre control de armas:

1. Agréguese un nuevo artículo 3 B, del siguiente tenor:

“Artículo 3 B. La contravención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, así como la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos

y otros artefactos de similar naturaleza que, estando permitidos, se realice por parte de personal no autorizado o sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios correspondientes, serán castigadas con pena de presidio menor en su grado mínimo.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras señaladas en el artículo primero.”

2. Agréguese un nuevo artículo 3 C, del siguiente tenor:

“Artículo 3 C. En el caso de fabricación, importación, comercialización, distribución, venta o entrega a cualquier título de fuegos artificiales, de aquellos prohibidos o bien de aquellos permitidos, en este último caso, sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales y/o reglamentarios correspondientes, podrá decretarse la clausura temporal del local o del establecimiento en donde ello se haya verificado, por 30 días, ampliable hasta 90 días en caso de reincidencia.

El conocimiento de los hechos que dan origen a esta medida, así como su eventual aplicación, serán de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna en donde se encuentre ubicado el local o establecimiento y se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.287, concediéndose acción pública para su denuncia.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Elimínese íntegramente el artículo segundo de la Ley N° 19.680 sobre fuegos artificiales.

2.- Proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, boletín N° 12.656-25.

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese la Ley N°17.798 sobre control de armas, como se indica:

1.- Reemplazase, en el inciso segundo del artículo 3°A, la expresión “entrega a cualquier título y uso” por “y entrega a cualquier título”.

2.- Agréguese un artículo 3° B nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 3 B. El que, sin autorización de la autoridad competente, use o manipule fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros artefactos de similar naturaleza, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 del Código Penal, se considerarán como agravantes especiales del delito de uso ilegal de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros artefactos de similar naturaleza las siguientes:

a) Que el autor, con ocasión de la comisión del delito, se prevalezca de menores de edad, aplicándose especialmente el artículo 72 del mencionado Código.

b) Si del tuviese como resultado la muerte respecto de una o mas personas cuya presencia pudo prever, se aumentará en un grado la pena aplicada.

La misma pena se impondrá cuando del uso ilegal, manipulación o posesión de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros artefactos de similar naturaleza no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en número 1º del artículo 397 del Código Penal.”

Estos artículos se **rechazan** reglamentariamente.

INDICACIONES RECHAZADAS:

1.- De S.E. el Presidente de la República:

1) Para sustituir el texto íntegro de ambos boletines refundidos por el siguiente:

“Artículo primero.- Modifícase el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, en los siguientes términos:

1. Incorpórase al artículo 9º el siguiente inciso final nuevo:

“Los que poseyeren o tuvieran alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

2. Incorpórase al artículo 10 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f), del artículo 2º, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

3. Modifícase el artículo 14 D en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso final, que ha pasado a ser inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2º” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “al aire, a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la expresión “Si lo hiciera” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la expresión “lugares u objetos distintos de los señalados.”.

b. Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

4. Incorpórase un artículo 14 E nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2° será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

Artículo segundo.- Suprímase el artículo 2° de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Artículo segundo.- Suprímase el artículo 2° de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Artículo tercero.- Suprímase el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal.”.

Esta indicación se **rechaza** reglamentariamente.

2.- Del **diputado Jorge Alessandri** para reemplazar el artículo 3 C por el siguiente:

Artículo 3 C.- Será competencia del Juzgado de Garantía correspondiente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta o entrega a cualquier título de fuegos artificiales, de aquellos prohibidos o bien de aquellos permitidos, en este último caso, sin que haya dado cumplimiento a los requisitos legales o reglamentarios correspondientes. El Juzgado de Garantía decretará la clausura temporal del local por 30 días.

En este caso, el Ministerio Público podrá iniciar una investigación de oficio.

Puesta en votación la indicación, se **rechaza**. Votan en contra los diputados Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez. Se abstienen los diputados Luis Pardo; Cristhian Moreira y Andrea Parra. (0x5x3).

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designa diputado informante al señor **GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA**.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.

1.- MOCIÓN BOLETÍN N° 12.649-25.

1.- La posesión, fabricación, comercialización y utilización de fuegos artificiales que no es realizada por expertos o sin cumplir los requisitos del reglamento de la ley de control de armas es ilegal.

Sostienen sus autores que la utilización de fuegos de artificio por particulares inexpertos y por fuera de lo dispuesto en el reglamento de la ley de control de armas es una actividad que se encuentra regulada y sancionada en la legislación.

Efectivamente, el uso de estos elementos es considerablemente grave y peligroso, ya que su manejo sin cuidado puede ocasionar daños muy perjudiciales para la salud de las personas, normalmente transeúntes, observadores y terceros que, pudiendo encontrarse ajenos a su utilización, resultan lesionados, comúnmente con quemaduras y mutilaciones de distinta gravedad. Asimismo, la manipulación de fuegos artificiales puede ocasionar incendios, inclusive de gran envergadura y, a la vez, contaminación del medioambiente debido a los gases y desperdicios que su uso conlleva.

Los fuegos artificiales han generado suspicacia también en cuanto a su utilización en eventos masivos, como ocurre por ejemplo en las distintas festividades urbanas de año nuevo. Allí, pese a que estos espectáculos cuentan con los más altos estándares de seguridad para la manipulación de los explosivos, se ha denunciado la contaminación que ocasionan, los daños por sobre flora y fauna y el riesgo que crean para espectadores y transeúntes. En nuestro país, 8 comunas se sumaron a la iniciativa de no realizar espectáculos pirotécnicos el pasado año 2018, entre otras cosas, porque la adquisición masiva de fuegos de artificio da pie también para la sustracción de estos materiales, los que ingresan al comercio y a su tenencia ilegal.

Tras modificaciones a la ley N° 17.798 sobre control de armas, la letra f) del artículo 2 y el artículo 3 A de este cuerpo normativo señalan que la fabricación, comercialización y uso de fuegos artificiales es una actividad que se encuentra sometida a la regulación y fiscalización, tanto de la Dirección General de Movilización Nacional, como del Ministerio del Interior.

Esta regulación distingue entre tres clases de fuegos de artificio, para lo cual remite al artículo 124 de su reglamento, señalando:

- (1) Grupo N°1: Son aquellos productos que emiten luces de colores, sin efectos sonoros. Funcionamiento de uso manual.
- (2) Grupo N°2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.
- (3) Grupo N°3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que, por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

La ley de control de armas señala que la fabricación, comercialización y uso de fuegos de artificio comprendidos en los grupos números 1 y 2 está absolutamente prohibida, mientras que en relación con el grupo número 3 dichas acciones sólo pueden practicarse por personal especializado y bajo las disposiciones reglamentarias.

En caso de contravenir aquello, la ley N° 19.680 dispone que la sanción es de multa, de entre 10 a 50 UTM, entregando competencia a los Juzgados de Policía Local para sustanciar el procedimiento y aplicar la sanción.

Como se observa sostienen los patrocinadores de esta moción, la sanción que actualmente se dispone para la posesión, fabricación y uso de fuegos artificiales prohibidos, es simplemente pecuniaria y no penal.

Las reformas legales a que se ha aludido son del año 2000 y, desde tal fecha, hubo efectivamente un descenso en los números de niños que resultaron quemados por estos materiales, cifra que lamentablemente creció en al menos un tercio durante la época de fiestas de fin de año del 2018.

En dicho contexto, durante los últimos meses se ha hecho pública la práctica consistente en que bandas delictuales de distintos sectores de

la ciudad de Santiago y también fuera de ella utilizan fuegos artificiales sin ninguna clase de consideración con los vecinos, terceros y transeúntes. Así, los fuegos son lanzados con ocasión de cumpleaños, funerales y para “celebrar la recepción de la droga” que llega a manos de estas agrupaciones ilícitas. En tal orden de ideas, el riesgo creado es absolutamente intolerable, habiéndose hecho públicas las imágenes y grabaciones de lanzamiento de fuegos a una escala verdaderamente mayor. Lo mismo ha ocurrido en estadios y espectáculos de fútbol, en donde el uso de estos elementos también se ha masificado y genera una sanción lamentable en términos deportivos para los clubes, para los deportistas y para los fanáticos que asisten sin dejar de respetar los derechos de terceros y sin contravenir medidas como la que aquí se comenta.

En conclusión, el manejo de este material explosivo es actualmente ilegal y si bien su utilización y los daños que ello conlleva han disminuido, es necesario sancionar de manera más grave su uso indiscriminado.

2. Es necesario sancionar penalmente el uso de fuegos artificiales y mejorar la técnica legislativa que al respecto dispone la ley de control de armas

El uso irregular de fuegos artificiales es una actividad que, al igual que la conducción a exceso de velocidad o el uso de armas de fuego, genera un peligro para terceros no involucrados en dicho acto y, claro está, para quien los manipula. Se ubica así, en los hechos que pueden constituir o tipificarse como delitos de peligro, en cuanto su efecto lesivo viene cado por dañar gravemente un bien jurídico como la vida y la integridad, al colocarlos en riesgo de sufrir una lesión. Cuando dicho riesgo se concreta, sin más, se está ante un delito o crimen de homicidio o lesiones en su distinta magnitud, según haya ocurrido.

Creen por tanto que en base a los argumentos señalados anteriormente, se hace necesario dar una mayor gravedad a la sanción que es aplicada, estableciéndose una de tipo penal.

En la actualidad, como se aclaró, la sanción es simplemente pecuniaria y está contemplada en la ley N° 19.680 que a su vez vino en reformar la ley de control de armas, pero manteniendo la sanción y la competencia para su aplicación en la misma ley de reforma. En otras palabras, en lo relativo a la utilización de fuegos artificiales no autorizados, la ley de armas remite a una ley de reforma, en la que se contiene la sanción y detalles de esta y, aunque son leyes de igual jerarquía, es una incorrecta técnica legislativa que genera dispersión y un sobre abundamiento normativo. Por ello, es necesario volver a insertar la sanción para el uso de fuegos artificiales en la misma ley de control de armas, la que en los términos de esta iniciativa legislativa se propone como de naturaleza penal.

Finalmente, precisan que este proyecto de ley busca reformar el decreto N° 400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional y la ley N° 19.680, con el objeto de sancionar de manera penal el uso de fuegos artificiales por parte de personas no autorizadas para ello y/o sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios que al respecto se disponen.

2.- MOCIÓN BOLETÍN N° 12.656-25.

Expresan los mocionantes que es de público conocimiento que los fuegos artificiales y otros artefactos pirotécnicos son, a pesar de la prohibición legal, de uso frecuente en eventos deportivos, eventos culturales, o bien, como manifestación o mensaje de determinadas bandas de antisociales que los

emplean a fin de generar un temor generalizado en la población. En este orden de ideas, se deben distinguir aquellos usos legales autorizados por la autoridad competente, tal como el lanzamiento de fuegos artificiales en las fiestas de año nuevo, como aquellos usos ilegales, en los cuales no existe ningún tipo de control sobre la calidad de los artefactos pirotécnicos ni sobre la capacidad de las personas que los emplearán, poniendo en riesgo su integridad física, como la de otras personas cercanas al lugar y su seguridad.

Actualmente, la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, en su artículo 3ºA (introducido por la ley N°19.680) señala que “Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento. (...) Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley.”

A su turno, señalan que la mencionada ley N°19.680, en su artículo 2º califica a este tipo de conductas anteriormente descritas como faltas, al señalar que “Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3º A de la ley N°17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N°18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia”.

En este sentido, las sanciones que se contemplan para este tipo de infracciones, en cuanto a que son tipificadas como faltas, son de bajo rango y por tanto con bajo efecto disuasivo en la población. En términos generales, estas infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 UTM, aun cuando el juez tiene la facultad de decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma. En el caso que la infracción incidiera en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento. Todo esto además de la posibilidad de decretar el comiso de las especies incautadas.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.

1.- Moción, boletín N° 12.649-25.

Consta de dos artículos.

Por el artículo 1º se modifica la ley N° 17.798 sobre control de armas, eliminando la falta como sanción por el mal uso de fuegos artificiales y estableciendo en su caso una sanción penal al que infrinja la prohibición en la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza,, comprendidos en el reglamento complementario de esa ley y también sanciona penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, que, estando permitidos, se realice por parte de personal no autorizado o sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios correspondientes y se autoriza al juez a decretar el comiso de las especies incautadas,

Por su artículo 2º se deroga el artículo 2º de la ley N° 19.680, sobre fuegos artificiales, que otorga competencia a los juzgados de policía local

para conocer respecto de las infracciones por la utilización indebida u otras acciones respecto de los fuegos artificiales.

2.- Moción, boletín N° 12.656-25.

Consta de un artículo único, que modifica la ley N°17.798 sobre control de armas, estableciendo una sanción penal y multa al que, sin autorización de la autoridad competente, use o manipule fuegos artificiales y consagra agravantes especiales del delito de uso ilegal de fuegos artificiales,

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.

Las iniciativas refundidas en estudio modifican la ley N° 17.798, sobre control de armas y la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos, de la manera descrita en el acápite anterior.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

La **subsecretaria de Prevención del Delito, señora Katherine Martorell**, señala que el objetivo es poder avanzar en estas dos mociones que se encuentran refundidas y que comparten la idea matriz de dar categoría de delito al uso de fuegos artificiales sin autorización respectiva.

Desde el año 2014 se ha visto continuamente en los medios de comunicación la situación de uso de fuegos artificiales en funerales que se califican de alto riesgo, en eventos deportivos y con disparos al aire, generando situaciones de miedo y amedrentamiento.

Uno de los últimos casos ocurrió en mayo de 2019, en la comuna de Conchalí, donde a las 18:30 se hicieron disparos al aire y desde automóviles generando una sensación de impunidad e inseguridad muy grande.

Los problemas se traducen en peligro para la vida e integridad de las personas, incendios, ajustes de cuentas, daños a la propiedad pública y privada y la afectación a la vida de los vecinos.

La actual ley de control de armas, en su artículo 3° A, prohíbe la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, de los artefactos cuyos productos que emiten luces de colores, sin efectos sonoros y aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.

Por su parte el artículo 14D, sanciona el disparo injustificado de un arma de fuego y en seguida hace la siguiente distinción: En, desde o hacia la vía pública o espacios de uso público, se castiga con presidio menor máximo (3 años y 1 día a 5 años).

Si se hace en, desde o hacia cualquier otro lugar: Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años). Si el arma fuese de material de uso bélico o armas hechizas, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Señala que van a proponer que el disparar un arma hacia un recinto privado es igualmente grave que hacerlo en un sector público al igual que disparar en o desde un sector privado

La ley N°19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, su artículo 2, otorga competencia para conocer las infracciones al artículo 3° A de la Ley N° 17.798 de Control de Armas, al juez de policía local del lugar en que se hubiese cometido la falta. Las infracciones a dicho artículo son sancionadas con multas de 10 a 50 UTM y el juez tiene la facultad de decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento en que se hubiere vulnerado la norma.

La sanción a la infracción de fabricación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos es una multa de 25 a 75 UTM y la clausura definitiva del establecimiento.

Finalmente, el Código Penal en su artículo 496, numeral 12°, sanciona con pena de multa de 1 a 4 UTM el que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles.

Los problemas de la legislación actual, en algo que concuerdan los dos proyectos de ley, es en la calificación de falta que se hace de estos hechos. Se genera un peligro para la sociedad y no hay agravante por ello, tampoco se genera agravante cuando se infunde temor en la población, las faltas administrativas no permiten la detención en flagrancia, lo que es importante desde el punto de la acción policial cuando ocurren estas situaciones y las sanciones de multa no son eficientes desde el punto de vista de la disuasión.

Agrega que las sanciones varían según desde y donde se dispara, sin embargo estima que ello es igualmente importante en cualquier lugar.

Respecto de ambas mociones presentadas y que se someten a tramitación, señala que comparten la idea matriz que es dar la categoría de delito a estos hechos, no solo la infracción respecto a los fuegos artificiales usados por personas no autorizadas y sin cumplir los requisitos reglamentarios.

La segunda moción, además de tipificar el uso de elementos pirotécnicos, castigándolo con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de 10 a 50 UTM, es decir, se le da categoría de delito.

La transición sería, de acuerdo a ambas mociones, desde la infracción hacia la sede penal y la nueva tipificación sobre uso de fuegos artificiales y agrega agravantes especiales.

También se propone como agravante el uso de menores o la muerte de una o más personas que hubieren estado presentes y que este resultado sea posible de prever.

Sugieren como modificaciones adicionales, establecer en la ley de control de armas, más rigurosamente, si el disparo se sanciona "en, desde o hacia un lugar público" o en, desde o hacia un lugar privado", que es tan peligroso como lo anterior, por lo tanto sugiere eliminar esa distinción e igualar la pena.

Respecto a la creación de calificantes, la utilización de fuegos artificiales de 61 días a 5 años y calificar por las turbaciones a la tranquilidad pública, la puesta en peligro de la seguridad de terceros y que el uso de fuegos artificiales en esta circunstancia, tendrá una pena de 3 y un día a 5 años y el disparo de armas de fuego, se sanciona con pena de 3 años y un día a 5 años y si se usa material de uso bélico, armas hechizas, armas de fogueo, la pena es de 5 años y 1 día a 10 años; se propone como calificantes la turbación grave a la tranquilidad pública o infundir temor en la población de manera que el disparo de armas de fuego tenga penas de 4 a 5 años y por el uso de material de uso bélico, armas hechizas, armas de fogueo tenga una pena de 7 años y medio a 10 años.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** opina que se debe avanzar en este sentido porque hay una coincidencia transversal en legislar respecto del control de armas y aumentar las penas.

La **diputada Andrea Parra** se muestra de acuerdo con el planteamiento, aunque expresa respecto de la situación de elevar la categoría penal del uso de fuegos artificiales, que el problema es otro y que no se debe ver únicamente desde el punto de vista punitivo.

Propone que se pueda debatir situaciones como el narcotráfico, que son preocupantes, pero además se debe hacer desde el punto de vista integral y en ello reafirma su compromiso al trabajo legislativo.

La **diputada Maite Orsini** se refiere al daño que provoca el narcotráfico y este es una propuesta que avanza en temas asociados a ese problema, sin perjuicio que es necesario de abordar ese tema en concreto.

Pregunta si se han estudiado medidas que busquen hacerse cargo del consumo problemático de estupefacientes. Explica que en Portugal se ha despenalizado el consumo, no la producción, de ciertas sustancias estupefacientes y con ello se busca intervenir el consumo problemático desde otra perspectiva, de la salud pública que permite tratarlos como enfermos y ayudar al término del consumo problemático, descongestionando el sistema procesal y arrebatándole víctimas al narcotráfico.

Manifiesta su preocupación por algunos aspectos del proyecto de ley, porque no es lo mismo usar fuegos artificiales de manera irregular o indebida, que podría ser riesgoso, que usarlos como una exhibición de poder o usarlos para amedrentar a la población.

Comenta que esta situación se parece más a la de las denominadas "balas locas" que a una conducta que puede darse en las celebraciones de año nuevo. Hace presente que es importante diferenciar las conductas, porque lo que se quiere es tener una sanción más dura respecto del amedrentamiento de la población y muestras de poder de los narco funerales.

Pregunta si se ha considerado separar ambas conductas y de qué modo se pretende hacer que las conductas queden diferenciadas.

El **diputado Daniel Verdessi** precisa que los estupefacientes no se encuentran prohibidos de consumir, ellos se dispensan con receta médica, como la morfina, barbitúricos y recetas retenidas en general y de lo que se debe hablar de drogas psicotrópicas como la cocaína o la marihuana.

La **subsecretaria de prevención del delito, Katherine Martorell** acota que los casos de los funerales de alto riesgo es uno de los ejemplos, pero lo importante es el amedrentamiento a los vecinos en las

poblaciones y el ejecutivo propone sumar a ello la distinción por el uso indebido, sin el permiso de los fuegos artificiales en contraposición al uso para infundir temor.

Informa que en relación con el narcotráfico se están implementando una serie de proyectos que son interesantes de conocer y presentarlos a esta Comisión, que es un trabajo que se va a hacer con los 33 barrios más críticos en este tema. Por otro lado, propone dar a conocer el programa elige vivir sin drogas, programas de rehabilitación y la implementación del programa Lazos para evitar el ingreso al mundo de la droga.

El diputado Miguel Ángel Calisto, explica que se discuten una serie de proyectos que buscan mejorar la situación de seguridad de la población, dentro de los cuales está este proyecto de ley sobre el control de armas y elementos pirotécnicos.

La **diputada Maite Orsini**, señala que no cree que el aumento de las penas o la ampliación del derecho penal sea una solución o una política pública correcta que genere efectos disuasivos, ni sea una herramienta para prevenir el delito.

Advierte que generalmente es de votar en contra los proyectos que aumentan las penas, sin embargo, manifiesta que en este proyecto en particular, hay una deficiencia importante en el Código Penal que no distingue entre uso indebido y el uso para amedrentar, que es necesario hacer esta diferencia y considerando que el ejecutivo se compromete a desarrollar esa iniciativa, ha procedido a votar a favor.

El abogado asesor de la presidencia de COANIQUEM, señor Francisco Alcalde expone que Coaniquem es una institución privada sin fines de lucro, creada en el año 1979 y que otorga atención gratuita a todos los menores de 20 años que hayan sufrido quemaduras y otro tipo de cicatrices con atención ambulatoria.

Su misión es prestar rehabilitación integral y gratuita, realizar prevención, Educación y entrenamiento de Pre y Postgrado, realizar • Investigación científica y tecnológica. Cuenta con sedes en Santiago, Antofagasta y Puerto Montt.

Explica que en 1983, COANIQUEM detecta el problema, en el sentido que los niños se queman con fuegos artificiales. Con ello se inicia una cobertura mediática del problema. En 1994, COANIQUEM expone en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados la magnitud del problema. Se incorporan a campaña preventiva Valparaíso y Antofagasta y se establecen 45 puntos de vigilancia epidemiológica.

La Vigilancia Nacional Fuegos Artificiales abarca un período del año que va del 6 de diciembre al 6 de enero de cada año y consiste en una vigilancia pediátrica, a menores entre 0 y 15 años. Los servicios de urgencia notifican a COANIQUEM sobre las consultas por quemaduras por fuegos artificiales en este período, para lo cual se cuenta con un formulario único de notificación.

El 25 de mayo de 2000, en COANIQUEM, y en presencia de S.E. el Presidente de la República, la Ministra de Salud, el Presidente del Senado y otras autoridades nacionales, se promulga la ley N° 19.680 que modifica la ley vigente. Con esta ley se establece: "Prohíbese la fabricación, importación,

comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes...”. A lo anterior se indica que Coaniquem ha desarrollado una extensa campaña mediática, lo que ha tenido como efecto una notable baja en las notificaciones de quemaduras infantiles por fuegos artificiales 1993 a 2020, de un máximo de 77 casos 1999 – 2000, a un mínimo de 4 casos y un máximo de 18, este 2019, durante la vigencia de la ley. La distribución etaria de las quemaduras, muestra que el grueso se encuentra en menores con edad de 9 años, 5 casos, pero hay casos de niños de 1 año hasta los 14. Explica además que no se trata que sean necesariamente por el menor, sino que se trata en la mayoría de los casos de menores que son quemados cuando el artefacto pirotécnico es manejado por adultos, en presencia de estos menores.

La distribución geográfica de las lesiones, indica que la mayoría de ellas se producen en la región metropolitana de Santiago, un 56 por ciento de los casos, seguidos de las regiones de Tarapacá, con un 17 por ciento y Biobío con 11 por ciento.

Igualmente, la mayoría de los casos se produce en las fechas de las fiestas de fin de año, entre navidad y año nuevo.

Respecto de porque se deben prohibir los fuegos artificiales, explica que de no hacerlo habrá un aumento del 700 por ciento en el incremento de lesiones vinculadas al uso de fuego artificiales y un incremento del 5000 por ciento en el incremento de fuegos e incendios originados por fuegos artificiales. Agrega además los fuegos artificiales comprometen, frecuentemente, los ojos y las manos de las personas que sufren estos incidentes.

Hace presente además que hay un sinnúmero de tragedias, a nivel internacional que tiene su origen en fuegos artificiales, Usa en febrero de 2003, Perú en diciembre de 2001, Brasil en 2013, Rusia en 2009, Argentina en 2004 y China en 2005 y 2008. En estos casos, las víctimas fatales fluctuaron entre 25, la menor 277 muertos, la mayor.

El Jefe de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General Raúl Agurto explica una breve reseña de la autoridad fiscalizadora de la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos. Indica que el ministerio de Defensa Nacional designó en su totalidad como autoridades fiscalizadoras a Carabineros de Chile, en determinadas unidades operativas mediante los decretos N° 700 de fecha 31.08.2007, N° 855 de fecha 16.10.2007, N° 51 de fecha 25.01.2010, N° 676 de fecha 30.08.2010, Resolución Ministerial exenta n° 5052 de fecha 10.07.2019, (este último vigente).

La Dirección General de Movilización Nacional cumple la función de autoridad central de coordinación de las autoridades de fiscalización locales. Existen 64 autoridades fiscalizadoras a nivel nacional, 6 de las cuales corresponden a la región metropolitana.

La organización prefectura control de armas y explosivos, O.S.11, se divide en 58 autoridades fiscalizadores regionales y 6 en la región metropolitana.

Las modificaciones que se proponen se fundamentan en los casos de personas lesionadas con fuegos artificiales durante fiestas de fin de año, en la práctica de ciertas bandas delictuales de hacer uso de estos elementos “con ocasión de cumpleaños, funerales, y para celebrar la recepción

de droga, que llega a manos de estas agrupaciones ilícitas” y en el uso inapropiado en estadios y espectáculos de fútbol.

Acerca de la incorporación artículo 3 B de la ley N°17.798, sobre control de armas, penalidad y comiso, señala que están contestes con la tipificación penal por cuanto la actual norma sólo sanciona pecuniariamente a un infractor y la propuesta es que los infractores sean castigados con pena de presidio menor en su grado mínimo además del comiso de las especies incautadas.

Se sugiere que se proceda a la destrucción en el tiempo más inmediato por los arsenales de guerra o IDIC en regiones y de forma excepcional mediante personal especializado de Carabineros de Chile (GOPE), informando de su resultado a la DGMN y a la autoridad fiscalizadora respectiva, sin perjuicio de quedar a salvo reclamación de propiedad de una empresa autorizada para eventos pirotécnicos.

En cuanto a la incorporación en el artículo 3 C de la ley n°17.798, sobre control de armas, clausura del local, se sugiere ante una reincidencia la clausura definitiva. Esto en atención al daño colateral que motiva la venta y compra de este tipo de elementos y que va en desmedro de la vida e integridad física de las personas.

La aplicación de esta sanción debiera ser conocida en su integridad por los juzgados de garantía, a objeto de evitar dualidad de tribunales conocedores de los hechos, que podría generar retraso en su cumplimiento.

Acerca del artículo 2° de la ley 19.680, derogación de su artículo 2, advierte que en este caso se suprimiría el artículo 2° de la ley N° 19.680, que establece aplicación de multa, competencia de juzgado policía local, reincidencia clausura definitiva y comiso de las especies por la DGMN a través de las autoridades fiscalizadoras.

En relación con el boletín N° 12.656-25, señala que con la modificación al inciso segundo que se propone del artículo 3 A, el texto sería el siguiente: “prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta y entrega a cualquier título de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del reglamento complementario de esta ley”.

Se refuerza la idea de prohibición de la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas, partes y componentes, comprendidos en los grupos N° 1 y 2 del artículo N° 286 del reglamento complementario de la ley N° 17.798.

Con la incorporación del artículo 3 B a la ley de control de armas, 17.798, la propuesta establece que el infractor será castigado al usar o manipular fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros artefactos de similar naturaleza, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.

Se considerará como agravantes especiales de este tipo de delito de uso ilegal de fuegos artificiales:

A) Si con ocasión de la comisión del delito, utilicen de menores de edad.

B) Si hay resultado de muerte respecto de una o más personas cuya presencia pudo prever.

C) mutilación de miembro importante o lesión grave

Por su parte se consideran agravantes el uso ilegal de estos elementos.

Como sugerencia propone la incorporación como persecución penal de todos quienes participan del hecho, desde el origen hasta la venta o entrega clandestina de estos fuegos artificiales y con ello homologarlo con delito de receptación.

Aclara que el artículo 286 establece que los fuegos artificiales se clasifican en tres grupos;

Grupo N° 1: Son aquellos productos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual.

Grupo N° 2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.

Grupo N° 3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

A modo de conclusiones, expone que Carabineros de Chile comparte estas innovaciones legales, destinadas a desincentivar el uso de pirotecnia por parte de la ciudadanía y personas que puedan verse afectadas por el uso irresponsable de estos elementos y que estas situaciones deben ser conocidas en los juzgados de Garantía, que se aplique la clausura temporal y definitiva, se debe proceder la destrucción de los elementos en un plazo inmediato mediante la asignación de responsabilidades institucionales y se debe considerar la determinación de agravante del uso de estos elementos.

Sugieren la modificación del artículo 27°, de la Ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en el fútbol profesional, en el sentido de establecer sanciones de carácter penal, conocimiento del delito por los juzgados de garantía, y generar algún tipo de sanción ya sea suspensión (administrativa) u otra, del cargo del jefe de seguridad del club organizador, en caso de reincidencia.

Con la finalidad de sensibilizar a las personas, se debe realizar campañas de desincentivo de estos productos, mediante convenio de colaboración entre Carabineros de Chile y la Corporación de Ayuda al Niño Quemado (COANIQUEM), en materia de cooperación para la prevención de infracción a la ley sobre control de armas y explosivos, y a la detección temprana de menores (Resolución N° 49, 24.01.2019).

Luego, propone también que se use una figura similar al delito de receptación: tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

Debiera de igual forma incorporarse un proceso investigativo que tenga directa relación con el delito de contrabando establecido en D.F.L. N° 213, de fecha 5 de agosto de 1953, que aprobó la Ordenanza de Aduanas.

El Jefe de la Región Policial Metropolitana de Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva expone que desde la contingencia ocurrida en el país desde el 18 de octubre del año 2019, han aumentado los ataques a cuarteles policiales y personal policial, principalmente de Carabineros de Chile. En este sentido se ha logrado detectar a sujetos que utilizan diversos elementos incendiarios, entre los cuales encontramos fuegos artificiales.

En este orden de ideas hemos visto afectados cuarteles policiales como es el caso de la 55° Comisaria de Carabineros de Pudahuel o la Subcomisaria Peñalolén, las cuales han sido constantemente atacadas por turbas de manifestantes, usando en ellas, entre otros elementos, fuegos artificiales.

Las incautaciones de fuegos artificiales en la Región Metropolitana obedecen a diversos delitos, no obstante, prevalecen los vinculados a la Ley de Drogas.

De esta manera durante el año 2019 y lo que va del 2020 se ha logrado la incautación total de 112.586 elementos pirotécnicos de diversas características.,

Los procedimientos de incautación se han realizado en las comunas de Lampa, Santiago, Recoleta, Pedro Aguirre Cerda, Maipú, San Bernardo, Lo Espejo, La Pintana y La Granja.

De los 12 procedimientos efectuados durante el 2019 y 2020, cinco de ellos corresponden a delitos de la Ley de Drogas, donde se logró incautar elementos pirotécnicos.

Uno de los procedimientos corresponde a una persona que se dedicaba a ofrecer fuegos artificiales a través de las redes sociales, logrando coordinar una venta vía telefónica con el personal policial, previamente autorizada por la Fiscalía Local de Maipú.

Además dos procedimientos corresponden a ventas efectuadas en la vía pública tanto en ferias navideñas como vendedores ambulantes.

En cuanto a los problemas asociados a las detenciones, expone que se refiere a falencias detectadas en la ley de Control de Armas 17.798, donde no existen facultades para investigaciones policiales; la movilización de Centro de Acopio a Regiones, no existe persecución penal para los infractores, los partes y antecedentes son remitidos a Juzgados de Policía Local y para el infractor solo procede solo una multa.

Expone que entre otras incautaciones importantes, se destacan las de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Los Andes, un procedimiento policial de fecha 8 de noviembre de 2019, donde se logró incautar un total de 177.600 bengalas, las cuales fueron tratadas de ingresar mediante contrabando al interior de un camión de procedencia boliviana.

La Brigada Investigadora de Delitos Económicos Los Andes, en procedimiento policial de fecha 17 de diciembre de 2019, donde se logró incautar un total de 1.572 fuegos artificiales, las cuales fueron tratadas de ingresar mediante contrabando al interior de un camión de procedencia Brasileña.

La Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual, procedimiento policial de fecha 19 de diciembre de 2019, donde se logró incautar

un total de 415 fuegos artificiales, las cuales fueron incautados al momento de efectuar el diligenciamiento de una orden de detención.

La **abogada asesora de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora María Pilar Iribarra Valdovinos**, explica que intervendrá desde una perspectiva político criminal, atendiendo que puedan constituir delitos que el Ministerio Público es un organismo autónomo, que tiene la exclusividad en la dirección de la investigación de los hechos, ejercer la acción penal y decretar medidas de seguridad respecto de víctimas y testigos.

Se manifiesta de acuerdo con las indicaciones que se proponen, sin perjuicio de hacer observaciones respecto de las penas que se contienen en los tres artículos y que se refieren al uso y tenencia, artículo 9; la comercialización, artículo 10 y la manipulación, que corresponde al artículo 14 E, como un nuevo ingreso.

Hace presente que el uso de fuegos artificiales suele asociarse a otro tipo de delitos más graves, como el narcotráfico y otros delitos más graves contenidos en la propia ley 17.798. Esto hace que sea importante tener las modificaciones como un sistema en consideración a figuras que son más graves.

En cuanto a las penas, según cada artículo, en el caso de la tenencia y el uso, se propone la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Señala coincidir con que lo que hay actualmente sea una multa y que ello no se condice con el disvalor que se castiga, por ello están de acuerdo con la incorporación de la norma al artículo 9, pero advierte en este caso y proponen, que se sancione con una pena que empiece en presidio menor en su grado mínimo o con una multa.

Explica que la figura que hay respecto de todas estas modificaciones, es una multa con competencia de juzgado de policía local, de manera que pareciera un criterio de proporcionalidad que algo que hoy se sanciona con multa termine con una pena que podría llegar eventualmente a los tres años, en cuanto al uso o tenencia.

Sugiere desde la perspectiva del Ministerio Público y de la política criminal, que sería más adecuado partir de una pena de presidio menor en su grado mínimo o desde una multa.

En la figura que se recoge en el artículo 10, que es la comercialización, fabricación, elaboración pero que es básicamente la figura del comerciante de estos productos, se sugiere una pena de 541 días a 3 años, atendido que lo que se propone es una pena que podría durar hasta 5 años.

Agrega que en el caso descrito, se podría agregar una figura de clausura temporal, como medidas cautelares y, poniéndose en escenarios de condena, se considere la pena accesoria de clausura de local, con lo que podría lograrse de mejor manera el objetivo que se propone con estas modificaciones.

Ilustra a la Comisión en el sentido que al endurecer la pena, en la práctica, se cambian y se exigen mayores estándares de prueba por los tribunales. En la práctica lo que se persigue con estas modificaciones pueden terminar en una impunidad porque se exigen estándares muy altos, porque no se

debe olvidar en este caso el artículo 1 de la ley 18.216 que establece expresamente que las penas sustitutivas, respecto de estas figuras, no proceden.

A lo anterior se suma el Tribunal Constitucional, que ha señalado, de manera conteste, que esta norma es inconstitucional cada vez que se han presentado los requerimientos respecto la constitucionalidad de esta norma.

Finalmente, el tercer artículo que impone una pena al que accionare, activare o disparare los fuegos artificiales, básicamente se sanciona a quien los manipula, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Aquí estiman que se debe considerar una pena de presidio menor en su grado mínimo, no una multa como se observó respecto del caso anterior.

Con esto habrá una coherencia, se partirá desde la figura de 61 a 540 días, más la multa, en segundo lugar una pena más gravosa de 61 a 540 y finalmente la persona del comerciante que será sancionada con una pena más alta y clausuras, sean temporales o definitivas.

Respecto a la figura que se incorpora el artículo 14D, hay una incorporación de la figura del disparo al aire, que se propone en el mismo inciso en que se tipifica el disparo a lugares cerrados donde hubiere gente. En este caso, la pregunta es si se puede establecer que el disparo al aire es tan grave como el disparo que se hace a un bien privado donde hay personas, en que a lo menos no podemos representar, como un dolo eventual, que este accionar puede llegar a producir lesiones o muerte de una persona.

De esta manera, parece ser excesivo que el disparo al aire esté contemplado en ese mismo inciso y que en realidad debiera ser establecido aparte, con una pena diferente, que no sea tan alta como en el caso de disparo a particulares.

Hace presente que en la figura del 14 E quedaría fuera de la norma del artículo 1 de la ley 18.216, en la medida que se entiende como un sistema coherente.

Por lo tanto, como se encuentra la norma hoy, podríamos tener un escenario en que respecto de las otras figuras no se podría acceder a una pena sustitutiva y, respecto de esta figura de quien manipula los fuegos artificiales, se podría acceder a una de las penas sustitutivas del artículo 1 de la ley 18.216.

Sugiere revisar la restricción de penas sustitutivas respecto de estas figuras en atención a los objetivos que se pretenden y se pudiera dejar estos tipos incorporados en el sistema de justicia criminal, quedando no afectos a la prohibición que se establece para estas penas.

Destaca que la pregunta es cómo algo que parte de una pena de multa con una competencia en tribunales distintos, pueden terminar en penas altas sin acceso a las penas sustitutivas que establece el artículo 1 de la ley 18.216, respecto de las cuales además, se debe atender cuál es la opinión del Tribunal Constitucional.

Opina que es coherente la eliminación del artículo 2 de la ley 19.680, que establece la competencia de los tribunales de policía local.

Por último, el artículo 3, donde se suprime la falta del artículo 496, número 12 del Código Penal, atendido que se incorporan figuras como el disparo al aire en el artículo 14 D, es una correcta eliminación de aquella falta penal.

El **diputado Fernando Meza** pregunta si se ha logrado determinar quiénes son las bandas que realizan la importación de estos fuegos artificiales que se asocian a acciones delictuales.

Respecto al cuestionamiento de las penas que se hace, en base al estándar probatorio que se pide, pero siempre operan las atenuantes que permiten prácticamente salir libres y si hay una forma en que ello no suceda.

La **diputada Andrea Parra** opina, en términos personales, que es necesario avocarse a proyectos de ley que sean realmente necesarios para la seguridad ciudadana, si la ley funciona bien, no se justifica dedicarse a este proyecto de ley, sin perjuicio que hay opiniones valideras para perfeccionar esta ley.

Observa que esto no es un problema de fondo, sino síntoma de un problema delictual.

El diputado **Raúl Leiva** señala que es necesario tipificar este delito, pero la utilización de estos elementos como arma y el disparo al aire, son igualmente peligrosos, asociados con una ostentación de poder y su uso como arma, reitera que deben ser necesario tipificarlos y sancionarlos. Llama la atención sobre la idea de destrucción más pronta de este material y que autoridad debe hacerla, además de pedir que se explique la pena accesoria de clausura.

El **diputado Osvaldo Urrutia** señala que es necesario discutir estas mociones y comparte que hay un déficit en la aplicación de la ley, aun cuando han bajado profundamente los afectados por fuegos artificiales, este año se disparó su uso y que las multas, clausura y comiso de las especies no es suficiente y es necesario que pase de ser falta a tipificarlo como delito. Recoge las opiniones en cuanto hay que considerar la existencia de delitos conexos, además de la preocupación del disparo al aire y la proporcionalidad de las penas.

El **diputado Andres Celis** consulta cuánto es el monto destinado anualmente como Coaniquem para la rehabilitación de un niño y lo que destina el Ministerio de salud al mismo fin.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** señala que es un proyecto importante, en que en algunas comunas el uso es un asunto del día a día y se pide hacer algo por parte de la población. Esa es la razón de este proyecto de ley.

Señala que las cifras son respecto del artículo 10 de la ley y que esos lugares se identifican, pero que respecto de los lugares donde hay tenencia, por ejemplo, almacenamiento, es donde no se ha tenido éxito porque el resultado policial era solamente una falta, que se traduce en multa en el juzgado de policía local.

Coincide en que la pena debe ser de presidio menor en su grado mínimo y pregunta si ello ayuda a obtener mayor eficacia en el actuar de las policías.

El Jefe de la Región Policial Metropolitana de Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Inspector, señor Iván Villanueva expresa que en las cosas que se aprecian a diario es el temor de la gente en ciertas comunas por la impunidad del lanzamiento de fuegos artificiales en ciertos casos, que eran anteriores a los hechos del 18 de octubre.

Este temor no solo se relaciona a los delitos que se investigan contra las personas, sino que también a raíz de incendios, sean forestales o de casas particulares y el daño es transversal, sacarlos de circulación evitará situaciones complejas ligadas a su uso.

Respecto del aumento de bandas, no se ha podido perseguir bandas que se dediquen a comercializar fuegos artificiales, porque la ley no lo permite, no tiene facultades que permitan atacar el origen de este comercio ilegal.

El uso indiscriminado es muy complejo en ciertas circunstancias, se puede recurrir a registros con requisitos que ayuden a la formalización, pero se debe buscar con equipos especiales, por ejemplo, rastros de hidrocarburos en ropa de los sospechosos y actuar con prueba indiciaria o de peritaje.

El Jefe de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos de Carabineros de Chile, General Raúl Agurto agradece la voluntad de legislar que permitirán determinar ciertas conductas de la población para desincentivar estas acciones, de manera de evitar que existan personas lesionadas, especialmente niños.

El abogado asesor de la presidencia de COANIQUEM, señor Francisco Alcalde expone que Coaniquem es el mayor centro de cuidado y rehabilitación de niños y jóvenes quemados en el mundo. Al día de hoy se han atendido más de 135 mil pacientes de forma gratuita y en procesos de rehabilitación integral cubriendo todas las necesidades integrales del paciente desde hace 40 años con equipos de primer nivel profesional.

El presupuesto anual es de 10 millones de dólares, de los cuales se autogestionan dos tercios y un tercio se financia por intermedio del ministerio de Salud.

Señala que se debe considerar que mientras menor es la víctima de la quemadura, mayor es la intervención en tiempo, porque se debe acompañar su crecimiento.

La abogada asesora de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora María Pilar Iribarra señala respecto de las penas, que en este caso, desde la última modificación a la ley de control de armas, se establecieron marcos rígidos para la determinación de las penas.

El artículo 17 D establece que no se consideran las normas generales que tiene el código penal, desde el artículo 65 en adelante para efectos de determinar las penas y que constituyen las reglas generales que hacen el juego entre las circunstancias agravantes y atenuantes.

Hay ciertas leyes, como la ley Emilia, donde se establecen marcos rígidos donde la ley le impone al juez que no se podrá hacer aplicables esas reglas de compensación de carácter general y que deber recorrer el marco legal de pena asociado a la Comisión de un determinado delito.

Recuerda que la modificación hecha al artículo 1° de la ley 18.216, ley que establece las penas sustitutivas y su régimen general, que establece que a los tipos penales contenidos en la ley de control de armas no se puede aplicar estas penas sustitutivas y por ello sugiere revisar que estas figuras puedan quedar fuera de esa restricción.

Explica que al ver esto como sistema, no se condice con el sistema de proporcionalidad, que un hecho que se sancionaba con multa y además tenía otro tribunal competente, como los juzgados de policía local, termine con penas tan altas y sin acceso a las penas sustitutivas de la ley 18.216.

Explica que una vez que el Tribunal Constitucional se refiere al caso puntual, los tribunales del sistema criminal proceden a la aplicación de la pena sustitutiva.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones refundidas y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades y los invitados, la y los señores diputados decidieron aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en votación general la idea de legislar, se **APRUEBA por asentimiento unánime**, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo.

“1) Para sustituir el texto íntegro de ambos boletines refundidos por el siguiente:

“Artículo primero.- Modifícase el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, en los siguientes términos:

1. Incorpórase al artículo 9° el siguiente inciso final nuevo:

“Los que poseyeren o tuvieran alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

2. Incorpórase al artículo 10 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f), del artículo 2°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

3. Modifícase el artículo 14 D en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso final, que ha pasado a ser inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2º” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “al aire, a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la expresión “Si lo hiciera” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la expresión “lugares u objetos distintos de los señalados,”.

b. Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximum cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

4. Incorpórase un artículo 14 E nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximum cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

Artículo segundo.- Suprímase el artículo 2º de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Artículo segundo.- Suprímase el artículo 2º de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Artículo tercero.- Suprímase el numeral 12º del artículo 496 del Código Penal.”.

Previo al inicio de la discusión, **el diputado Miguel Ángel Calisto** informa que el Ejecutivo ha presentado una indicación sustitutiva del proyecto de ley refundido.

El **secretario de la Comisión** precisa que la indicación es sustitutiva respecto de ambos proyectos de forma íntegra, no obstante las indicaciones deben formularse a cada uno de los artículos conforme al inciso segundo del artículo 274 del reglamento de la Cámara de Diputados y que en este caso, como sustituye ambos proyectos y no artículo por artículo, la Comisión debería acordar por unanimidad trabajar como texto único el de esta indicación.

La **diputada Camila Vallejo** entiende, que se hace en otras Comisiones, es que se vota cada indicación en particular y no el texto.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida**, señala que el Ejecutivo debiera explicar que es lo que asume de los proyectos originales y que innova con la indicación sustitutiva.

El **Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, señala que la indicación sustitutiva del Ejecutivo recoge las propuestas de los parlamentarios, pero se presentó la disyuntiva de hacerlo vía indicación sustitutiva o de ir de acuerdo a cada numeral porque no se encontraban refundidos en ese momento y era una complejidad importante hacerlo sin un texto consolidado.

Explica que con esta indicación se recoge sustantivamente la propuesta de los parlamentarios, que es compartido por el Ejecutivo.

Advierte que tiene una diferencia en lo referido a la técnica legislativa. Señala que la ley de control de armas tiene una estructura muy clara y que se relaciona con que existen delitos de posesión o porte, los de tráfico o comercialización y otros que dicen relación con el uso, como activar, disparar, etc. los mecanismos que se encuentran sujetos a control en esa ley.

Añade que se crean 3 figuras. Una figura de tenencia y posesión, no es porte porque significa llevar adosado al cuerpo un arma cargada y en el caso de los fuegos artificiales esta figura no cabe. Se modifica el artículo 9 que es donde están las figuras de tenencia y posesión.

El artículo 10 se refiere a la comercialización de los elementos sometidos a control y mediante un nuevo inciso se agregan los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos.

Respecto de la utilización, que sería una categoría distinta, que corresponde con disparar o activar fuegos artificiales se deja en el artículo 14, que se refiere también a la activación o disparo de artefactos explosivos.

Se tomaron las tres figuras que proponían las mociones y se procedió a modificar la ley de control de armas de acuerdo con lo que ha sido su estructura normativa.

Precisa que sólo difieren en que una de las mociones no derogaba la competencia que tienen los juzgados de policía local, lo que estiman necesario de hacer por estar elevando a rango penal la infracción a la tenencia de fuegos artificiales.

Lo otro se refiere a algunas figuras de agravantes especiales, una de las mociones contenía agravantes que se relacionan con la regla de concurso de delitos lo que se estima no sería aplicable o no surtiría efectos en la ley de control de armas, que ya contiene una regla especial de concurso en el artículo 17 B, en que las penas se suman.

Por otra parte, se remite a la aplicación del artículo 72 que ya está en el Código Penal y que se relaciona con prevalerse de menores de edad para cometer delitos, lo que se complica en este caso por ser un delito de posesión y en todo caso está la regla de agravante del artículo 72 del código penal, con lo que ya se encuentra resuelto.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** opina que es mejor ir discutiendo cada norma por separado de manera de no perder de vista la iniciativa parlamentaria y poder debatirlas cada una.

La **diputada Gael Yeomanns** señala que tiene diferencias con la propuesta hecha en la indicación del Ejecutivo al artículo 14 d), que le parece que la determinación de las penas queda muy abierto, entregado a criterios

interpretativos y se manifiesta a favor de discutir el proyecto inicial, de manera de discutir cada modificación propuesta individualmente.

El **señor Pablo Celedón** reitera que se incorporan los delitos de porte, tenencia y posesión de artículos pirotécnicos a lo que se agrega una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales. Hace presente que las penas es un asunto posible de debatir y dejarlas en un grado, porque lo que hay de fondo es darle el rango penal como una manera de dar un mayor reproche social a una determinada conducta e impone consecuencias como actuar en flagrancia y proceder de acuerdo a ello.

La idea es que las conductas de posesión y tenencia se elevan a rango penal con la pena propuesta.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** indica que en su proyecto de ley la pena es de presidio menor en su grado mínimo. El problema es que la policía no interviene cuando se lanzan fuegos artificiales, porque sería entrar en un lugar riesgoso a pasar una multa y citar ante el Juzgado de Policía Local.

Al establecer el delito, tipificarlo como tal, la policía debe proceder y puede efectuar detenciones. Pregunta la razón por la cual llevar la pena hasta 3 años si en realidad se trata de tener la facultad de proceder ante una conducta, como posibilidad de disuasión.

El **señor Pablo Celedón** argumenta que se trata de una manifestación de reproche a una conducta de este tipo, donde la pena no es lo más importante, sino que avanzar en la respuesta que va desde lo infraccional a lo penal, lo que también se logra con la propuesta que formula el diputado Fuenzalida, de presidio menor en su grado mínimo.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** explica que el Ejecutivo propone elevar las penas a 3 años, pero su propuesta original tenía una pena de 541 días, porque se busca obligar la intervención policial con un fin concreto, que es enfrentar un delito y no una falta.

Comparte que el Ejecutivo haya mejorado la técnica legislativa del proyecto dirigiendo los cambios a los artículos 9 a 14 de la ley de control de armas, pero expresa su duda respecto que la idea del proyecto no era imponer penas altas, sino que poder lograr la intervención policial.

El **diputado Andrés Longton** se refiere a las conductas del artículo 2, para efectos de ver la proporcionalidad de las penas y las conductas y pregunta cuáles son las sanciones para los distintos casos que señala el artículo 2.

El **señor Pablo Celedón** explica que las penas se establecen en el artículo 9 de la ley de control de armas, otros delitos de porte, y tiene penas que van de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Observa que lo que hace necesario bajar la pena a presidio menor en su grado mínimo, es la regla especial que contiene la ley N° 18.216 en cuanto a las penas sustitutivas que tiene la ley de control de armas y que tiene que ver con la imposibilidad de poder acceder a penas sustitutivas por la ley de

control de armas y el artículo 9 es uno de los catálogos excluidos de la ley N° 18.216¹.

Propone seguir tramitando de acuerdo con el listado del artículo 9 como delitos de porte y posesión pero con la pena que propone el diputado Fuenzalida.

La **diputada Camila Vallejo** comparte la iniciativa expresada por el diputado Fuenzalida en cuanto a proceder policialmente respecto de conductas que dicen relación con el narcotráfico, pero se pregunta si acaso existen otras formas de poder ingresar policialmente en esos sectores, que no necesariamente pase por establecerlo como delito. Requiere también que sucede si acaso ya no se avisa con juegos artificiales, sino con un medio sonoro por ejemplo, como una bubuzela.

El **señor Pablo Celedón** reitera que están de acuerdo con pasar de la etapa infraccional a la penal, sin perjuicio de examinar cuáles son las conductas sancionables y las penas que se deben aplicar desde el punto de vista de la proporcionalidad.

Indica que hay elementos sujetos a la ley de control de armas, los fuegos artificiales, que son los únicos a los que no se les aplica la sanción penal y por ello no es descabellado aumentar la respuesta penal. Precisa que si no se trata de una sanción penal, no hay ninguna manera de proceder a la detención en esos casos y como falta penal debiera estar en el listado de aquellas que ameritan la detención y no la simple citación

El **diputado Mario Desbordes** recuerda que los fuegos artificiales son elementos que se encuentran prohibidos, al igual que su comercialización y uso. Señala que es anómalo que el narcotraficante avise que tiene droga y no se vaya a detenerlo.

Coincide en que esta es una decisión política, que se envía un mensaje a la comunidad que se complica especialmente con los denominados “narcofunerales” y con los avisos de venta de droga en que no se hace nada.

El **señor Pablo Celedón** señala que lo que se encuentra tras el proyecto de ley no es solamente el aviso de llegada de droga, porque el que dispara o activa fuegos artificiales para dar ese aviso tuvo que adquirirlo y por ello el proyecto de ley se hace cargo también de la comercialización y se trata de responder a una situación que debe ser reprochada en sede penal y no

¹ Ley N°18.216 establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

Remisión condicional.

b) Reclusión parcial.

c) Libertad vigilada.

d) Libertad vigilada intensiva.

e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.

f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

infracional, no solo por la asociación a droga, sino por una conducta de peligro, potencial, sancionable por vía penal.

Luego, **la diputada Karin Luck y el diputado Gonzalo Fuenzalida Lucy formulan una indicación sustitutiva** de cada uno de los artículos de los proyectos refundidos en estudio, y que es del siguiente tenor:

Modifícase el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, en los siguientes términos:

1.- Incorpórase al artículo 9° el siguiente inciso final nuevo:

“Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales”

2. Incorpórase al artículo 10 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f), del artículo 2°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso que en la comisión del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.”.

3.- Modifícase el artículo 14 D en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso final, que ha pasado a ser inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2°” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la expresión “Si lo hiciera” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la expresión “lugares u objetos distintos de los señalados,”.

b. Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”

4.- Deróguese el artículo 2° de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivo

5.- Deróguese el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal.

Antes de comenzar la discusión particular de estas mociones refundidas, la Comisión **acuerda** recibir en audiencia para que expongan planteamientos relacionados con estos proyectos a la alcaldesa de Peñalolén, señora Carolina Leitao y al alcalde de Talcahuano, señor Henry Campos.

La **alcaldesa de Peñalolén, Carolina Leitao**, explica que el tema en discusión es muy complejo y de larga data y se ha transformado en un tema principal en las comunidades del país.

Expone que hay una sensación de desamparo e impunidad, que es muy preocupante, donde se asume que “nadie hace nada”, con una profunda desconfianza en las instituciones, con situaciones que presentan una baja denuncia que por la baja penalidad o tipificación que tiene al día de hoy, como una falta, no tiene ninguna respuesta policial. Poca certeza de hechos que permitirán realizar la investigación.

Una encuesta comunal de 2016, señala que en Peñalolén el 75 por ciento ha escuchado balaceras o disparos, y el 71 por ciento indica que el consumo de alcohol o drogas en la vía pública provocan inseguridad o temor.

Agrega que por la ley N° 19.680 que señala la competencia del juez de policía local para conocer las infracciones por mal uso de fuegos artificiales, se aplica el procedimiento relativo a las faltas. Se presentó un proyecto de ley sobre incivildades, que se consideran faltas y muchos alcaldes solicitaron que se incorporara la situación de los fuegos artificiales en esta materia.

El gobierno decidió, durante la discusión de la modificación a la ley de control de armas, separar esta discusión e ingresarlo en esa ley, sin perjuicio que había mociones de diputados al respecto.

Recuerda que en mayo de 2018 se solicitó una reunión al entonces ministro del Interior y se desarrolló una mesa de trabajo sobre tráfico de drogas, fuegos artificiales y funerales de alto riesgo. En ese trabajo se incorporaron distintos organismos, dando una visión multisistémica, no solo de penalidad.

La idea es tratar el tema en su integralidad y no como un hecho aislado sin sanción y es una subcomisión que lidera la subsecretaría de Prevención del Delito y en que se firmó un protocolo por funerales de alto riesgo, que hoy día se aplica, pero con la limitación de ser tipificado como falta.

Afirma que se encuentran de acuerdo con la indicación sustitutiva que se ha presentado y que impone pena privativa de libertad a quienes turben gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

Precisa que es muy importante para las municipalidades la tranquilidad de la población.

Como acciones concretas, destaca el denunciar, vinculando al delito de asociación ilícita en el Ministerio Público, levantar información desde redes sociales.

En Peñalolén, se identificaron en los últimos 3 meses (Mayo – agosto) 272 menciones relacionadas con el lanzamiento de fuegos artificiales en la comuna, con un impacto en 180K aproximadamente.

Los *peaks* de contenido se agruparon principalmente el 09 de mayo, del 23 al 27 de mayo, y del 22 al 24 de julio. El 73 por ciento de las menciones son negativas, el 10 por ciento son menciones positivas.

La información en redes sociales muestra que es un problema transversal en todas las comunas. Apunta que se debe considerar como nudos críticos que actualmente no son delitos, sólo faltas el uso de fuegos artificiales sin autorización.

Al no ser delito, las policías no priorizan la acción en flagrancia, porque tampoco cuentan con las facultades necesarias en virtud de la ley. El problema está basado en contingencia.

Con posterioridad a la firma del protocolo de funerales, la mesa de trabajo no sesionó más. Apunta que hay un desconocimiento de la comunidad sobre las atribuciones legales de los municipios en esta materia que hacen recaer en el alcalde estas situaciones, aunque no tenga atribuciones.

Los desafíos a enfrentar son relevar la importancia del tema considerando que es un problema que afecta a la mayoría de las comunas del país.

Es necesario desarrollar un trabajo intersectorial “articulado”, a propósito del problema de tráfico de drogas y funerales de alto riesgo, tanto a nivel de instituciones como con el parlamento, de manera “que las leyes no se construyan sin los municipios”.

Es necesario también generar una comunicación efectiva entre las instituciones (Carabineros – Ministerio Público – Municipio) para evitar actos de alta connotación pública y que afecten a los vecinos.

El alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, señor Henry Campos expone que el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798 sobre Control de Armas tiene como objetivo tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

El proyecto de ley describe que “los fuegos artificiales y otros artefactos pirotécnicos son, a pesar de la prohibición legal, de uso frecuente en eventos deportivos, eventos culturales, o bien, como manifestación o mensaje de determinadas bandas de antisociales que los emplean a fin de generar un temor generalizado en la población”.

Señala que no puede ocurrir en este tema lo que sucede con los robos, en que personas que se encuentran con especies robadas son imputadas por el delito de receptación, porque no se les puede demostrar su participación en el delito, pese a que existan indicios de que ello fue así. En el caso de los fuegos artificiales se da la figura que quien lo porta solo será acusado de ello y no por su comercialización.

Opina que es importante poder avanzar en la penalización del porte, comercio o fabricación de los fuegos artificiales.

Como el proyecto señala, este tipo de actividades ilícitas están siendo desplegadas como parte de las estrategias de distribución comercial y copamiento criminal que las bandas de narcotraficantes realizan en el ámbito local.

Los fuegos artificiales sirven de publicidad y difusión de estos grupos tanto para anunciar la llegada de droga a un territorio, como para acompañar funerales de integrantes de estas organizaciones, así como para marcar territorios y amedrentar a la población.

Se debe considerar su uso, por ejemplo en los estadios, lo que se ha visto reiteradamente pese a la prohibición existente, el uso en los narco funerales y como mecanismo de aviso de llegada de droga en los barrios, es decir, es un mecanismo de comunicación territorial de llegada de droga.

Advierte una situación de eventual contrabando, en que la pregunta es cómo se están abasteciendo bandas de narcotraficantes de elementos respecto de los cuales está prohibida su venta, comercialización, fabricación y cuyo uso ya no es solo para eventos festivos o deportivos, sino con fines de comunicación entre bandas de narcotráfico y en el último tiempo se usa incluso para atacar las instalaciones policiales, como ha ocurrido en comisarías que se han atacado por personas mediante el uso de fuegos artificiales.

Por esto es que reclama que la tipificación debe ser dura con el uso de los fuegos artificiales, porque en definitiva se han vuelto un mecanismo de amedrentamiento de la población.

La sensación de inseguridad en barrios y villas de nuestras comunas es creciente. Las balaceras, la tenencia y exhibición ilegal de armas es coronada por el uso de fuegos artificiales. Este uso no ha sido atenuado en condiciones de pandemia. Al contrario, estos grupos hacen alarde de su poder de fuego mientras la población general está en condiciones de encierro y/o de precariedad económica y sanitaria.

Este tipo de actividades se realiza preferentemente de noche, interfiriendo el legítimo descanso de vecinos y vecinas y afectando seriamente su salud mental.

Los fuegos artificiales son la punta del iceberg de múltiples actividades criminales, es por lo que se necesita que este proyecto pueda aprobarse de manera inmediata y permita que las policías, el ministerio público y el poder judicial cuenten con una nueva herramienta para sancionar con todo el peso de la ley este tipo de ilícitos.

Así como existe el contrabando de cigarrillos, es necesario hacer una análisis criminal para saber cómo estos productos llegan a manos de narcotraficantes y que por su tipificación se castigan sólo como falta y no como un delito.

Señala que han recibido numerosos testimonios entregados por ciudadanos y ciudadanas que manifiestan su descontento y temor frente a estos hechos. Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos dar cuenta de acciones en la comuna de Macul en diciembre de 2019, recientemente en Maipú, en el sector La Farfana a propósito de un velatorio, el año pasado en la comuna de La Granja un funeral narco muy publicitado con balaceras y fuegos artificiales, este último hecho provocó un masivo corte de luz en las comunas de La Granja y La Florida.

Vecinos de Lo Espejo, Renca y Pedro Aguirre Cerda denuncian frecuentemente este tipo de situaciones. También en Peñalolén y Huechuraba y otras comunas del Gran Santiago y la Región Metropolitana.

Informa que tienen reportes de esta situación en sectores de las comunas de Talcahuano, Concepción y San Pedro de la Paz en la región del Bio Bio; del mismo modo en los cerros de Valparaíso y Viña del Mar se consignan este tipo de hechos. En Curicó, Antofagasta y Coyhaique.

Expone que de esta manera, la “narco cultura” se ha trasladado a regiones y se ha extendido a prácticamente todo el territorio nacional.

Añade que los municipios cuentan con escasas herramientas para prevenir o actuar en caso de lanzamiento de fuegos artificiales. La ciudadanía demanda acción inmediata y el estado debe contar con nuevas herramientas para enfrentar este problema.

Los fuegos artificiales ilegales son un síntoma de degradación de la sociedad chilena que no se puede obviar ni minimizar. Es por lo que reclaman una acción ágil y eficaz por parte del Congreso Nacional y del Ejecutivo para detener esta escalada de una vez.

El **representante del Ministerio del Interior, señor Ilan Motles**, expresa que el tema que aborda este proyecto de ley es objeto de un extenso debate y que se ha dado desde largo tiempo en la Comisión, que ha sido interrumpido por la discusión de otros proyectos de ley.

Explica que el Ministerio del Interior ha trabajado a partir de la propuesta hecha en los dos boletines que se encuentran refundidos y a partir de esas ideas matrices ha pretendido generar una indicación al respecto y poder generar una mayor sistematización en la ley de control de armas, elevando la situación infraccional, de falta, por la comercialización indebida de los fuegos artificiales y que es competencia de los juzgados de policía local, pasándolos a sede penal con las penas que corresponden con la gravedad de estos delitos.

La indicación del Ejecutivo propone crear tres figuras de acuerdo con lo que es el esquema de la ley de control de armas.

En primer lugar se crea la figura de posesión o tenencia de fuegos artificiales y se descarta la figura de porte, porque ella es aplicable sólo a las armas en cuanto consiste en mantenerlas sólo adosadas al cuerpo y que no aplica en la especie, pero sí lo que constituye la tenencia o posesión.

Además, señala que se debe incorporar a los fuegos artificiales como objetos prohibidos, que es un listado de elementos contenidos en el artículo 9 de la ley de control de armas.

Se contempla perfeccionar los delitos de tráfico o comercialización de fuegos artificiales y, por último, la utilización de fuegos artificiales.

Añade que con estas tres hipótesis se mantiene la estructura de la ley de control de armas, pero agregando los fuegos artificiales en sus diversos modos de uso, como la comercialización tenencia o porte.

Agrega que se busca eliminar las referencias a las faltas. Actualmente está la falta penal del artículo 496, número 12 del código penal, en las que se podrían entender comprendidas en una interpretación más garantista y

por lo tanto no procedería la detención en el caso de flagrancia, porque esta se permite sólo en los casos de crímenes y simples delitos.

Además, se elimina la referencia a los juzgados de policía local en el caso de la comercialización como perfeccionamiento de la norma. A estas conductas se incorpora una calificada que excluye el mínimo de la pena y obliga a aplicar el máximo de ella cuando se infunda temor en la población o se cause conmoción pública.

Añade que se han presentado otras indicaciones, una de las cuales dice relación con la modificación a la denominada ley de estadio seguro, que regula los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, elevando ese régimen de faltas a delito, con lo que el Ejecutivo está de acuerdo.

Respecto de las indicaciones señala que la indicación del Ejecutivo es similar a la planteada por los diputados señora Luck y señor Fuenzalida, de manera que las opiniones, salvo lo referido a las diferencias en las penas, son aplicables a ambas.

Explica que en primer lugar se propone una modificación al artículo 9 de la ley de control de armas, que señala en su inciso primero que “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.”. El segundo inciso señala “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.”.

Este artículo indica que la posesión de diversas armas que se encuentran prohibidas, que están establecidas en el artículo 2º. La indicación propone un nuevo inciso final, que en su primera parte se refiere a quienes portaren elementos de la letra f) del artículo 2º, sin la respectiva autorización. Esta letra f) se refiere a fuegos artificiales, fuegos pirotécnicos y otros de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas.

De manera que con esta indicación se incorpora la prohibición de posesión o tenencia de las especies recién descritas con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales”.

En el artículo 10 de la ley de control de armas, se prepone un inciso tercero nuevo, que da cuenta de varias acciones relacionadas con los elementos descritos anteriormente (sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f), del artículo 2º), que serán sancionados con presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 UTM.

Si en el artículo 9 se sancionaba la infracción a la prohibición de posesión o tenencia, este artículo regula otras acciones realizadas respecto de los fuegos artificiales y elementos contenidos en la letra f) del artículo 2º.

Respecto de la indicación formulada al artículo 14 D, explica que esta es la regulación de la hipótesis de disparar injustificadamente un arma de fuego.

Precisa que actualmente se hace una distinción desde donde se hace el disparo, sea desde un recinto privado o un lugar público. En este caso se pretende que la distinción no se haga desde donde se dispara, sino que hacia donde se dispara y este es el sentido de incorporar las expresiones que se sugieren a ese artículo.

Por eso es correcto que además se incorpore la referencia de disparos hacia un inmueble privado o con personas en su interior.

La indicación de los diputados impone una pena menor si el disparo es al aire que si se hace contra un inmueble con personas en su interior

A continuación se modifica la figura residual de este artículo, que en el la ley se refiere a lugares u objetos distintos de los señalados precedentemente respecto de los lugares de disparos injustificados.

Finalmente se agrega un nuevo inciso final que impone el máximo de la pena si infunde temor en la población o turba gravemente el orden público, porque hay un juicio de reproche mayor en esta circunstancia.

Se sugiere la incorporación de un artículo 14 E nuevo, que es el que incorpora la activación, acción o disparo de los fuegos artificiales, como conductas punibles. A estas conductas realizadas sin autorización, se impone la pena de presidio menor en su grado medio y multa hasta 20 UTM.

Se reitera la figura calificada si ellos implican turbación grave de la tranquilidad pública o infunden temor en la población

Finalmente, hay indicación que propone la derogación del artículo 2° de la ley N° 19.680, que otorga competencia a los juzgados de policía local para efectos de la comercialización de fuegos artificiales, respecto de lo cual, la idea es poder trasladar todo ese estatuto punitivo a la sede penal. Por ello se propone la derogación de esta norma y la del numeral 12 del artículo 496 del Código Penal, en que se sanciona con multa de 1 a 4 UTM el que disparare armas de fuego, cohetes petardos u otros proyectiles.

La última indicación del diputado Moreira es una modificación a la ley de derechos y deberes en los espectáculos deportivos de fútbol profesional, de manera de incorporar la referencia del artículo 14 E, que corresponde a la activación de fuegos artificiales en el artículo 13 de la referida ley que a su vez se refiere a delitos que ese artículo enumera y que en la penalidad excluye el grado mínimo de esas penas o de la mitad inferior si fuere una pena divisible. También, de acuerdo con la sistemática de lo que se quiere regular, se elimina el literal c) del artículo 27 de esta ley, por lo que se eliminan las faltas que esa ley regula.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** señala que el espíritu de las indicaciones es sancionar una conducta delictual, que se tipifica y se sanciona como una falta, el ejecutivo presentó una indicación que es similar a la presentada por diputados, salvo por las penalidades que imponen.

El **alcalde Henry Campos**, expone su parecer respecto de la figura que se refiere a la turbación grave de la tranquilidad pública o que infundieren temor en la población, por encontrar que son conceptos excesivamente amplios, que entregan mucho margen al tribunal para su calificación, de manera que se genera una facultad discrecional del ministerio Público y del Juez de garantía al someter al control de detención a las personas que usen los fuegos artificiales.

Opina que sería bueno poder dar mayor precisión a los conceptos expuestos.

El **señor Ilan Motles** señala que el hecho de pasar de la sede infraccional y de falta a la de simple delito, es de por sí un avance. Apunta que un avance significativo es que se permitirá la detención en caso de flagrancia, de manera que con el tipo base y sin necesidad de recurrir a la agravante las policías pueden actuar en estos casos.

Respecto de la figura calificada y la terminología que se usa, apunta a que ella no es nueva, el código penal ya la usa, de manera que los intervinientes en materia penal y quien aplica la sanción que son los tribunales, no les son ajenos estos términos que usa la ley.

Recuerda al efecto que el término se usa, por ejemplo, en el artículo 269. Señala que se debe cuidar de dar ejemplos en estas materias, porque ello, aunque sean enunciaciones a vía ejemplar, puede tender a dejar fuera otras circunstancias o hechos porque el derecho penal es una rama en que la interpretación debe hacerse de manera restrictiva.

Finalmente, señala que el Ministerio Público deberá determinar si usa o no la agravante y serán los tribunales quienes la apliquen de acuerdo al caso concreto que conozcan.

Por esto es no se necesita especificar con mayor detalle esa agravante, que como tal tiene una figura base muy clara que permite la detención para el caso de flagrancia, pero su invocación es resorte del Ministerio Público y finalmente los tribunales serán los que consideren su aplicación.

La Comisión **acuerda** por unanimidad, tomar como texto sobre el cual se procederá a la votación la indicación sustitutiva formulada por la diputada Karin Luck y por el diputado Gonzalo Fuenzalida, sin perjuicio que las y los señores diputados formulen otras indicaciones; dando en consecuencia por **rechazados** los artículos originales de las mociones refundidas y la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

VOTACIÓN PARTICULAR.

- Indicación de los diputados Karin Luck y Gonzalo Fuenzalida, para reemplazar el texto de los proyectos de ley refundidos, incorporando las modificaciones siguientes:

I.-Modifícase el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, en los siguientes términos:

Incorpórase al artículo 9° el siguiente inciso final nuevo:

“Los que poseyeren o tuvieran alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales”.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez. (8x0x0).

2. Incorpórase al artículo 10 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f), del artículo 2º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso que en la comisión del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.”.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez. (8x0x0).

3. Modifícase el artículo 14 D en el siguiente sentido:

a. Modifícase el inciso final, que ha pasado a ser inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2º” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la expresión “Si lo hiciera” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la expresión “lugares u objetos distintos de los señalados,”.

b. Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se abstienen la diputada Andrea Parra y y Marisela Santibáñez. (6x0x2).

4. Incorpórase un artículo 14 E nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se abstienen la diputada Andrea Parra y y Marisela Santibáñez. (6x0x2).

5. Deróguese el artículo 2° de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez. (8x0x0).

Deróguese el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan los diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia y Marisela Santibáñez. Se abstiene la diputada Andrea Parra. (7x0x1).

- Indicaciones del diputado Cristhian Moreira.

1.- Para intercalar en el artículo 13 de la ley N°19.327, entre las voces “del Código Penal” y “, será sancionado”, la expresión “o artículo 14 E del decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre Control de Armas”.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan los diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia. Se abstiene la diputada Marisela Santibáñez. (7x0x1).

2.- Para derogar la letra c) del artículo 27 de la ley N°19.327.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan los diputados Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Fernando Meza; Cristhian Moreira; Andrea Parra; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia. Se abstiene la diputada Marisela Santibáñez. (7x0x1).

En consecuencia, como ya se señaló, se dan por **rechazados** reglamentariamente los artículos de cada una de las mociones refundidas y la indicación sustitutiva formulada por el Ejecutivo.

Por las razones señaladas, y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- .Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Incorpórase en el artículo 9º el siguiente inciso final:

“Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales”

2) Intercálase en el artículo 10 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f), del artículo 2º, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso que en la comisión del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.”

3) En el artículo 14 D:

a. En el inciso final:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2º” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la oración “Si lo hiciere” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la oración “lugares u objetos distintos de los señalados,”.

b. Agrégase el siguiente inciso final:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximum cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

4) Intercálase el siguiente artículo 14 E, nuevo:

“Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º será

sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”

Artículo 2°.- Derógase el artículo 2° de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Artículo 3°.- Derógase el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

1) Intercálase en el artículo 13, entre las oraciones “del Código Penal” y “, será sancionado”, la expresión “o artículo 14 E de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional

2) Derógase la letra c) del artículo 27.”.”.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2020.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 19 de junio y 17 de julio de 2019; 8 y 13 de enero, 6 de mayo y 31 de agosto de 2020, con la asistencia de las y los señores diputados integrantes de la Comisión, Miguel Ángel Calisto (Presidente), Jorge Alessandri, Mario Desbordes, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marcela Sabat, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo, Daniel Verdessi y Gael Yeomans.

Además, asistió la diputada Karin Luck.

Reemplazos.

El diputado Mario Desbordes, fue reemplazado por la diputada Camila Flores (19 de junio de 2019)

La diputada Marcela Sabat fue reemplaza por el diputado Andrés Longton (19 de junio, 17 de julio de 2019)

El diputado Jorge Alessandri, fue reemplazado por el diputado Enrique Van Rysselberghe (13 de enero de 2020)

El diputado Mario Desbordes, fue reemplazado por el diputado Andrés Celis (13 de enero de 2020)

El diputado Cristhian Moreira, fue reemplazado por el Diputado Sergio Bobadilla (13 de enero de 2020)

El diputado Mario Desbordes, fue reemplazado por el diputado Frank Sauerbaum (6 de mayo de 2020).



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión